

IV

COMPRAVENTA INMOBILIARIA: Nulidad de la escritura que instrumeta el mandato para vender. Condena a restituir al mandatario y a los escribanos. — **DAÑO MORAL. ESCRITURAS PUBLICAS:** Modo de salvar las entrelíneas. — **INSTRUMENTOS PUBLICOS:** Partes esenciales

- DOCTRINA: 1) *La nulidad de la escritura de poder, acarrea obligatoriamente la de la escritura de compraventa, otorgada por el presunto mandatario a nombre del mandante.*
- 2) *Si con las escrituras cuya nulidad se declara se ha intentado despojar a las actoras de un bien, la reparación se obtiene con la condena a restituir el bien o su valor más los frutos civiles, no correspondiendo agregar la indemnización del daño moral*
- 3) *En la condena a restituir un inmueble en virtud de declararse nulas las escrituras de poder y compraventa, no puede incluirse a los escribanos que otorgaron estos actos y al presunto mandatario; ello, sin perjuicio de su responsabilidad por el acto notarial anulado.*
- 4) *Si toda la escritura pública debe llenar obligatoriamente todos los renglones del folio del protocolo, el salvado de entrelíneas hecho de puño y letra por el escribano debe seguir la misma norma, o sea, ser escrito regularmente sobre los renglones siguientes al cuerpo de la escritura, y no escribiendo entre líneas.*
- 5) *El interlineado se refiere a partes esenciales de la escritura pública en que se otorga un poder (art. 989, Cód. Civil) si contiene el nombre de un mandatario.*
- 6) *El interlineado se refiere a partes esenciales de la escritura pública en que se otorga un poder para vender (art. 989, Cód. Civil) si contiene el precio.*
- 7) *El interlineado se refiere a partes esenciales de la escritura pública en que se otorga un poder (art. 989, Cód. Civil), si contiene la declaración de haber recibido el precio de la cosa a vender con anterioridad.*
- 8) *El interlineado no se refiere a partes esenciales de la escritura pública en que se otorga un poder (art. 989, Cód. Civil), si contiene otra numeración del mismo inmueble a vender.*

Cámara Nacional Civil, Sala F.

AUTOS: RONCHI DE FERRARI, NÉLIDA y otra c/SORIA DE GÓMEZ, DOLORES y otros (*).

2ª Instancia. — Buenos Aires, marzo 30 de 1971.

La sentencia apelada ¿es arreglada a derecho?

El doctor *Demaría* dijo:

Las actoras promovieron esta demanda por nulidad de escrituras, reivindicación, restitución de frutos y daños y perjuicios, a la que la sentencia de fs. 284 hizo lugar, declarando la nulidad de las escrituras de fecha 5 de enero de 1967 pasada ante el escribano Raúl Herrero, con registro

(*) Publicado en *El Derecho* de 28/7/71.

del partido de San Isidro, y la de fecha 2 de enero del mismo año, pasada ante el escribano C. Almeyra Casares, con registro del partido de Vicente López, ambos de la provincia de Buenos Aires; condenó, asimismo, a los demandados a reivindicar a favor de las actoras las dos terceras partes indivisas del inmueble sito en la calle Ayacucho 3133 y 3139 de Mar del Plata, bajo apercibimiento de resolverse la obligación en el pago de pesos (ley 18188) 35.026,66 (*El Derecho*, 30-881), con más sus intereses, así como a la restitución, en concepto de frutos civiles de la cantidad de pesos (ley 18188) 14.747,96, con sus intereses, con la aclaración de que esta suma se incrementará mensualmente hasta la oportunidad en que se cumpla la condena decretada.

Apelaron ambas partes. Las actoras lo han hecho parcialmente, agraviándose del fallo solamente en cuanto el mismo no ha aplicado el art. 1078 del Código Civil y declarado, por tanto, improcedente el daño moral en el caso, no obstante que ha considerado que la conducta de los demandados constituía por lo menos un delito civil, como resulta de la cita del art. 1081 del mismo código. Formulan diversas consideraciones acerca de la procedencia del daño moral en casos como el de autos, invocando casos en los que esta sala ha declarado que la sanción por daño moral no tiene carácter resarcitorio sino ejemplarizador, por lo que estiman que debe hacerse lugar al mismo en estos autos.

Los demandados, por su parte, se agravian, en primer lugar, por no haberse admitido la excepción de falta de acción opuesta por los escribanos Almeyra Casares y Gómez. Señalan cuál ha sido la actuación de cada uno de ellos en el otorgamiento de las respectivas escrituras; que el escribano Gómez no tuvo parte en la redacción de la escritura de poder, que es el meollo del asunto, pese a lo cual se lo condena solidariamente con los demás; y que la actuación del escribano Almeyra Casares se limitó a otorgar un poder conforme a la voluntad expresada por el causante Ronchi, no siendo parte en la relación procesal tendiente a obtener la nulidad intrínseca de la escritura.

Impugna luego las razones que da el *a quo* para decir que la escritura de poder le merece serios reparos, examinando las disposiciones legales que rigen el caso y citando jurisprudencia sobre el punto. Con respecto a la incongruencia señalada por el fallo por el hecho de expresarse en la escritura respectiva que se ha recibido antes el precio total de venta y la facultad concedida al mandatario de vender al contado o a plazos, sostiene que el escribano no es el autor material de la misma, que suele serlo el llamado "protocolista", quien puede haber incurrido en error por inspirarse en otras escrituras análogas; que ello de todos modos no afecta el fondo del asunto, pues lo que se pone de manifiesto es el ánimo de vender de Ronchi.

Considera pueril la conclusión respecto de las relaciones que habría mantenido el causante con Dora Gallo, cuando lo que se trata de probar es la nulidad de la escritura de poder; afirma que respecto de la escritura de venta y las reflexiones que hace el *a quo* al respecto, en cuanto a la rapidez con que se despacharon los certificados y se otorgó la misma, ello significa desconocer la diligencia con que actúan ciertas escribanías y la práctica notarial, y que una escritura de venta sólo requiere un certificado, para hacerla efectiva, el de dominio, no siendo los demás necesario tenerlos a la vista; que la solicitud de dicho certificado ha sido reglamen-

tada por las leyes locales del Registro de la Propiedad, pero nada dice el Código Civil al respecto; que al *a quo* le llama la atención la presencia de un sello del escribano Gómez y la certificación de una fotocopia por el escribano Almeyra Casares, indicando por qué ello no tiene trascendencia; que el fallo alude al cheque de fs. 211 apuntando que aparece extendido trece días después de firmada la escritura y que no prueba a quién se entregó, pues es al portador, pero que no se menciona que está endosado por Dora Gallo.

Pretende luego refutar argumentos del *a quo* acerca de la forma en que debe salvarse una escritura y las conclusiones del mismo para llegar a su nulidad, abundando en citas de doctrina y jurisprudencia, para referirse a continuación al considerando que coloca a los demandados dentro de la acción dolosa que prevé el art. 931 del Código Civil, sosteniendo que la prueba producida no demuestra la comisión de dolo ni la falsedad de la escritura pública de poder, la que hace plena fe, no habiéndose ni intentado la prueba del dolo, para pasar a examinar la conducta de las actoras y parientes de una de ellas, explicando a su manera el significado del segundo testamento de Ronchi, que no fue impugnado por las beneficiarias del primero porque cuando aquél fue otorgado ya no existían bienes al haberse desprendido de ellos el causante, motivo por el cual se ataca ahora la escritura de poder que autorizó la venta a favor de las hijastras del mismo, intentando articularse su falsedad bajo el manto de una relación sentimental con la señorita Gallo, no probada.

Como lo señalan los propios apelantes, el meollo de este juicio lo constituye la escritura de poder que en copia fotográfica certificada obra a fs. 105, pues si la misma fuese inválida, igualmente lo sería la compra y venta firmada por el apoderado en virtud de las facultades concedidas en la primera. Y si no lo fuese, habría que examinar la validez de la segunda independientemente, sin perjuicio de considerar algunos puntos secundarios planteados por las partes.

Dicha escritura presenta, según se ve, tres interlineados: el primero consiste en el nombre de un tercer mandatario "y Alberto Carmelo Salvati", después de los dos incluidos en el cuerpo de la misma. El segundo, en la frase "ya que ha recibido la suma de \$ 400.000 en concepto de precio total antes de ahora", a continuación de la palabra "vender", y el tercero, en el número "y 3139", que indica la segunda numeración de la finca cuya venta se autorizaba mediante el poder.

Al final de la escritura, y en el medio renglón libre que queda después de las palabras "doy fe", se ha agregado de puño y letra del escribano Almeyra Casares, según éste lo reconoce a fs. 148, "Entre líneas «y 3139» vale". Seguidamente, en el espacio entre ese renglón y el siguiente y en este mismo, se ha agregado "Entre líneas «y Alberto Carmelo Salvati», «ya que ha recibido la suma de \$ 400.000 en concepto de precio total antes de ahora» vale", palabras que ocupan la extensión completa de dos renglones. En el renglón siguiente está la firma de Luis Ronchi, siendo de señalar que el lazo superior de la "L" mayúscula inicial penetra en el espacio entre las palabras "pesos" y "en", y que el lazo superior de "R" inicial del apellido supera ligeramente el renglón de arriba, sin cruzar lo manuscrito por el escribano.

Es también perceptible a simple vista que las primeras palabras de la enmendatura escritas sobre el último renglón, "de cuatrocientos", están

escritas casi tocando dicho renglón, mientras que las siguientes se alejan hacia arriba de la línea del renglón, aparentemente para eludir cortar los trazos de las dos letras iniciales de la firma de Luis Ronchi.

De conformidad con el art. 989 del Código Civil, "son anulables los instrumentos públicos... cuando tuviesen enmiendas, palabras entre líneas, borraduras o alteraciones en partes esenciales, como la fecha, nombres, cantidades, cosas, etc., no salvadas al fin".

No puede caber duda alguna que los dos primeros interlineados hechos en el cuerpo de la escritura se refieren a partes esenciales de la misma, como que contienen el nombre de un mandatario, el precio de la cosa a vender y la declaración de haberlo recibido antes de ese acto. No así el tercero, pues se trata de otro número del mismo inmueble y su omisión o su inclusión entre líneas sin salvar, es indudable que no habría acarreado la nulidad de la escritura.

Si bien es cierto que no existe una norma legal expresa que establezca la forma en que deben salvarse los entrelíneas, excepto la obligación misma de salvarlos al final de la escritura (art. 1001), me parece indudable que no puede hacerse con otro interlineado. Es decir, que si toda la escritura pública debe llenar obligatoriamente todos los renglones del folio del protocolo, el salvado hecho de puño y letra por el escribano, debe seguir la misma norma, o sea ser escrito regularmente sobre los renglones siguientes al cuerpo de la escritura, y no, como en este caso, escribiendo un renglón entero también entre líneas, con lo que se ha comprimido en el espacio de uno solo, el contenido de dos. A ello debe agregarse la circunstancia de que el tercer entre líneas ha sido salvado en primer término, cuando lo natural hubiera sido seguir el mismo orden, y las ya apuntadas acerca de la ubicación de la firma del otorgante del poder y la forma que reviste la escritura del último renglón manuscrito.

Para mí, pues, no cabe duda alguna de que los dos primeros entre líneas mencionados y su respectivo salvado, han sido agregados al documento original después de estampada la firma por el otorgante del acto, aunque no sea posible establecer si éste había firmado la hoja en blanco.

Por ello, la escritura es evidentemente nula, ya que resulta de sus formas extrínsecas, o sea de la escritura misma. Por ello, siendo anulable el respectivo instrumento, lo es también el acto jurídico a que ella se refiere.

No es, por lo tanto, de aplicación al caso la presunción del art. 993 del Código Civil, respecto de la plena fe que hacen los instrumentos públicos hasta que sean argüidos de falsos, respecto de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por el mismo o que han pasado en su presencia.

Pero como dijo esta sala en el caso invocado por los apelantes ("Aliotta de Prospero c/Illescas", *J.A.*, 1969-3-433), la fuerza de convicción casi irrefragable que deriva de la fe del funcionario, sólo es posible desvirtuarla mediante la llamada querrela de falsedad, por acción civil o criminal. Si se deduce acción civil, ella puede intentarse por vía principal, es decir, independientemente de otro proceso, para desvirtuar al instrumento de su fuerza probatoria, o por vía incidental dentro de un juicio en trámite.

En este caso, como en el antecedente citado, la acción promovida en él hace las veces de la querrela por redargución de falsedad a que se refiere el art. 993 y si en aquel juicio se rechazó la acción fue porque se con-

sideró insuficiente la prueba testimonial para destruir la presunción que deriva de la escritura, mientras que en este supuesto la nulidad se desprende de los propios términos de la escritura, según se deja expresado más arriba.

La nulidad de la escritura de poder acarrea obligatoriamente la de la escritura de compraventa otorgada por el presunto mandatario en nombre de su mandante, al resultar que carecía del poder necesario para ello, lo que haría innecesario abundar en mayores argumentos, pero resulta, a mi juicio, útil señalar otras circunstancias llamativas que se desprenden del examen de estas actuaciones.

Ante todo, como lo puntualizara el *a quo*, en el poder mismo existe una evidente contradicción al establecer el precio de venta que se declara haber recibido en el entre líneas, y la declaración del otorgante por la que faculta a sus mandatarios a vender en las condiciones que estimen convenientes, ya sea al contado o a plazos. Tal contradicción no puede explicarse satisfactoriamente mediante las explicaciones dadas por las recurrentes, pues aun de ser ciertas, el escribano no habría cumplido con su deber de controlar la escritura, lo que, si humanamente, aunque no profesionalmente, puede explicarse en una escritura sin ningún agregado ni característica especial, no es admisible en ésta donde se habría efectuado un interlineado de tanta importancia.

En segundo lugar, se habría vendido por m\$*n* 400.000 las dos terceras partes indivisas de un inmueble que a la fecha de la escrituración valía m\$*n* 3.590.000, según la pericia de fs. 181, es decir, que aun teniendo en cuenta la circunstancia de tratarse de la venta de partes indivisas, el precio convenido debe considerarse como vil.

En tercer lugar, tanto en el poder como en la escritura de compra y venta, cuya copia obra a fs. 16 y a fs. 26 de la testamentaría, se expresa que el vendedor había percibido el precio "antes de ahora". Al contestar la demanda, las señoras de Gómez y de Visicchio dijeron que una vez llegado a un acuerdo sobre el precio, Ronchi lo había recibido en un cheque Nº 2.029.585, contra el Banco Español del Río de la Plata, firmado por el esposo de la señora de Gómez. Dicho cheque, cuya fotocopia remitida por el banco obra a fs. 211, aparece otorgado el 18 de enero de 1967 o sea trece días después de firmada la escritura.

También en este caso resultan inadmisibles las explicaciones de las apelantes, en el sentido de que se entregó sin fecha, la que se llenó después, además de que siendo manifiestamente de la misma letra la fecha y la cantidad del cheque, no se ve por qué el vendedor habría retenido ese cheque trece días sin ponerle la fecha él y depositarlo. El hecho de que el mismo documento aparezca endosado por Dora Gallo, una de las actoras, nada prueba acerca de la autenticidad de la venta, sino que sugiere más bien la existencia de cualquier otro tipo de relación entre las partes, como que los demandados hablan de acciones y otros intereses comunes.

A ello cabe agregar la inusitada y extraordinaria diligencia puesta de manifiesto por el escribano que otorgó la escritura de venta. El poder se extendió el 2 de enero de 1967, ante el escribano Almeyra Casares, quien había solicitado el certificado de dominio de la finca a enajenar y que fue despachado el 5 de enero, en La Plata. El mismo día, en San Isidro, se pasa la escritura de venta, declarando el escribano que con los otros certificados se acredita la inexistencia de deudas en concepto de contri-

bución inmobiliaria, mejoras, afirmados, municipales y obras sanitarias. No es del caso discutir la necesidad legal de tales certificados. Lo cierto es que el escribano dice haberlos tenido en cuenta y que debieron tramitarse antes de pasarse la escritura.

Está igualmente acreditado en autos que el causante Luis Ronchi mantenía relaciones sentimentales conocidas con Dora Gallo.

Todas estas reflexiones son a mayor abundamiento pues, repito, la nulidad de la escritura de poder que tuvo como consecuencia hacer procedente la demanda contra Dolores Soria de Gómez y María Inés Soria de Visicchio, las que deben ser condenadas a restituir las dos terceras partes indivisas del inmueble de la calle Ayacucho 3133/39, de Mar del Plata, como consecuencia de la nulidad de las escrituras a que he hecho referencia, bajo el apercibimiento indicado de pagar su precio, así como al pago de los frutos civiles.

Pero esta condena, por su naturaleza misma, no puede, a mi juicio, alcanzar a los escribanos Almeyra Casares y Gómez y al apoderado Salvati, pese a su responsabilidad en los actos jurídicos cuya nulidad se decreta. En efecto, dicha responsabilidad podrá alcanzar a los notarios por la irregularidad del acto notarial anulado y eventualmente al mandatario, pero no puede en cambio, considerárselos comprendidos dentro de la responsabilidad solidaria que establece el art. 1081 del Código Civil para los autores, consejeros o cómplices de un delito civil, ya que la comisión del mismo no ha sido claramente establecida en autos por parte de los mencionados, por lo que entiendo que debe hacerse lugar a las respectivas defensas de falta de acción, sin perjuicio de que las actoras hagan valer las acciones que tuvieren contra ellos por la vía y forma que corresponda, y sin imponerles a las mismas las costas del rechazo, atento a los fundamentos del mismo.

En lo referente al agravio de las actoras por no haber el *a quo* hecho lugar al daño moral reclamado, estimo que tal agravio es improcedente, pues considero que el art. 1078 del Código Civil es inaplicable al caso, aun en su nueva redacción dada por la ley 17711. En efecto, dicho artículo se refiere ahora a la obligación de resarcir los daños causados por los actos ilícitos, que comprende la reparación del daño moral. Pero éste, según una reiterada y pacífica jurisprudencia a la que ha adherido la sala en numerosos pronunciamientos, consiste en la lesión a los derechos extrapatrimoniales, es de naturaleza subjetiva y alcanza a las molestias en la seguridad personal, o en el goce de los bienes, o en la lesión a las afecciones legítimas de la víctima.

Como se desprende de lo expresado en este voto, con las escrituras cuya nulidad propicio, se ha intentado despojar a las actoras de un bien, pero ese acto ha constituido una lesión estrictamente patrimonial y encuentra, a mi modo de ver, adecuada reparación en la condena a restituir el bien o su valor, además del pago de los frutos civiles hasta la fecha en que se haga efectiva aquélla, por lo que estimo que no cabe agregar a esa indemnización la del daño moral.

En resumen, voto por la confirmación de la sentencia en cuanto anula las escrituras impugnadas y condena a las señoras Soria de Gómez y Soria de Visicchio a restituir a las actoras las partes indivisas del inmueble de Mar del Plata que les fueron aparentemente vendidas por Alberto Camilo Salvati en nombre de Luis Ronchi, bajo apercibimiento de pagar so-

lidariamente la suma de \$ 35.026,66 (ley 18188), así como la cantidad que el fallo indica en concepto de restitución de frutos civiles, hasta tanto se cumpla la condena, y porque se la revoque en cuanto incluye solidariamente en la condena a Carlos A. Almeyra Casares, Juan Carlos Gómez y Alberto Camilo Salvati, a cuyas defensas de falta de acción debe hacerse lugar.

Por análogas razones a las aducidas por el doctor Demaría, el doctor Collazo votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente se confirma la sentencia apelada en cuanto decreta la nulidad de las escrituras Nº 1, de fecha 5 de enero de 1967, pasada ante el registro del escribano Raúl Herrero, del partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; y Nº 2, de fecha 2 de enero de 1967, pasada ante el registro del escribano Carlos A. Almeyra Casares, del partido de Vicente López, de la misma provincia, y condena a Dolores Soria de Gómez y María Inés Soria de Visicchio a restituir a las actrices Nélida Ronchi de Ferrari y Dora del Carmen Gallo, las dos terceras partes indivisas del inmueble sito en la calle Ayacucho 3133 y 3139 de la ciudad de Mar del Plata, que aparecen vendidas por Luis Ronchi a las demandadas, por la primera de las escrituras mencionadas y hacer efectivo solidariamente el apercebimiento que contiene, en caso de incumplimiento, así como a pagar solidariamente la cantidad fijada en concepto de restitución de frutos civiles, dentro del plazo, con los intereses y hasta la oportunidad indicados en la sentencia. Se la revoca en cuanto incluye en la condena a los escribanos Carlos A. Almeyra Casares y Juan Carlos Gómez y doctor Alberto Camilo Salvati. Declárase que las costas respecto de las defensas de estos últimos se abonarán por su orden, y se confirman asimismo los honorarios que contiene el fallo, por ajustarse al arancel. Las costas de la alzada se imponen igualmente a las demandadas. — *Rafael M. Demaría - Antonio Collazo* (Sec.: Mario C. Pizzoni) (*).

(*) PARTES ESENCIALES DE LA ESCRITURA

Por CARPEL

El fallo transcrito actualiza el serio problema que entraña determinar cuáles son las partes esenciales de la escritura que por tener enmiendas, palabras entrelineadas, borraduras o alteraciones no salvadas al fin, acarrea la anulación del instrumento, conforme lo establece el art. 989 del Código Civil.

La norma legal trae una ejemplificación orientadora al mencionar la fecha, nombres, cantidades y cosas, pero tanto por el etcétera que adiciona al final como por la diversidad de situaciones que pueden presentarse aun respecto de los datos especificados, obliga al intérprete

a efectuar en cada caso el análisis pertinente para arribar a conclusiones valiosas.

En interesante dictamen del escribano Miguel G. Girón, aprobado por el Consejo Directivo del Colegio el 7 de junio de 1949 (ver *Revista del Notariado*, 1950, pág. 161) fue examinado el tema con alguna amplitud.

Se recuerda allí la opinión de Salvati, Machado, Vélez Sársfield y Llerena y se mencionan fallos de nuestros tribunales. En el caso en estudio las palabras sin salvar creaban la duda acerca de si las transgresiones en que había

incurrido el escribano autorizante eran tales que no permitían individualizar la cosa objeto de venta y si ellas eran o no esenciales como para que la escritura fuera anulable.

En el instrumento observado se había establecido debidamente la numeración de la finca, pero se consideró que el dato no era bastante para determinar cabalmente el bien vendido, porque no se encontró el plano de división correspondiente y porque las medidas y linderos se habían escrito soberrraspado y entrelíneas. Por ello se consideró que el título no era perfecto.

En otra consulta aprobada el 29 de agosto de 1960 (*Revista del Notariado*, 1960, pág. 780) se interpretó que "no es de los elementos esenciales a que se refiere el art. 989 del Código Civil el nombre del mandatario que concurrió a otorgar una escritura de venta en nombre de su representado, siempre que su nombre y apellido concuerde con el asentado en la escritura de poder, y que la misma sea inobjetable. En consecuencia, el hecho de que el nombre del referido mandatario esté escrito soberrraspado en una escritura de adquisición de dominio para su mandante, no torna anulable dicha escritura".

La Cámara Nacional en lo Comercial, Sala B, con fecha 27 de marzo de 1968 (*El Derecho*, t. 24, pág. 199, fallo 12.100) declaró que la circunstancia de existir una palabra interlineada no causa la nulidad de una escritura si no se refiere a una parte esencial del instrumento.

Se había objetado la inclusión de la palabra "indistintamente" en el segundo testimonio de una escritura de poder y se sostuvo que no figuraba en la matriz, según se desprendía del primer testimonio. Pudo comprobarse que en la escritura aparecía la palabra "indistintamente" interlineada. El tribunal argumentó que esa agregación extemporánea no implicaba una transgresión de las contempladas por el art. 1004 del Código Civil y tampoco aparecía como

un "entrelíneas" correspondiente a una parte esencial del instrumento público.

Por su parte la Cámara Nacional en lo Civil, Sala F, en sentencia de 8 de mayo de 1962 (*Revista del Notariado*, 1963, pág. 71) declaró la nulidad de una escritura pública en la que se alteró su contenido raspando parte esencial sin ser salvada al final del instrumento.

En la matriz habían sido escritas soberrraspado las palabras referentes a la superficie de la fracción cuyo dominio se transmitió.

El fiscal de Cámara dictaminó que la escritura se encontraba comprendida en los supuestos de nulidad por omisión de las formalidades de la ley a que se refiere el art. 1004 del Código Civil y, más específicamente, en las causales previstas por el art. 989 del mismo código. Y ello es así, expresó, porque la nulidad proveniente de esas faltas es de mayor consecuencia de la que proviene de la falta de formalidades del acto, según lo sostiene Llerena.

En otro orden de cosas es interesante destacar que el artículo 989 antes citado no sólo alude a las palabras entrelíneas, borraduras o alteraciones, sino también a las enmiendas, palabra ésta que no emplea el art. 1001, que menciona únicamente lo que se haya escrito entre renglones y las testaduras.

En el art. 28 del anteproyecto de ley notarial nacional se establece que "El notario salvará de su puño y letra al final, antes de la suscripción y por palabras enteras, lo escrito soberrraspado y las enmiendas, testaduras, interlineados u otras correcciones introducidas en el texto del documento".

En su oportunidad se observó que no debía existir la enmienda.

Gramaticalmente, enmienda es la corrección de un error o defecto, y, como hemos visto, el art. 989 se refiere a ellas, como asimismo a las alteraciones, término éste que pareció más indicado reemplazar por correcciones.

El proyecto de Ley Orgánica de Negri preveía en el art. 93: "El escribano

deberá salvar... las raspaduras, testaduras, interlineaciones y demás correcciones introducidas en el cuerpo de aquéllas”.

El reglamento español, en su art. 153 (texto según la reforma de 1967) manda salvar al final del instrumento público las adiciones, apostillas, entre renglonaduras, raspaduras y testados existentes.

A tenor de lo establecido en el art. 57 del reglamento notarial uruguayo (texto según la reforma aprobada en 1971), las matrices de escrituras públicas se escribirán... sin blancos, raspaduras, testaduras, enterrenglonaduras ni enmiendas...”

La ley notarial italiana, en el art. 53, expresa que los actos se escribirán sin correcciones, alteraciones o adiciones en el cuerpo del instrumento y sin raspaduras.

El art. 259 del proyecto de la comisión reformadora de 1936 alude a los entrelíneas, testaciones, enmiendas y raspaduras.

La ley notarial mejicana (D.F. y T.) prohíbe en el art. 33, *in fine*, las enmendaduras y raspaduras.

Es probable que el rechazo de la palabra *enmienda* se funde en que pueda utilizarse para efectuar correcciones una vez encuadrado el protocolo. Al mar-

gen de un inventario de todo lo que es posible hacer por los otros medios aceptados, después de firmado el documento —porque esto pertenece al campo de las irregularidades— y de la obligación que incumbe al notario de salvar de modo invariable de su puño y letra, aquella presunción alcanza únicamente a la escritura manuscrita.

Frente a ello y al desarrollo que han adquirido los procedimientos mecánicos y otros que la técnica puede proporcionar en el futuro, es conveniente pensar que a las figuras clásicas de entrelíneados, raspaduras y testados han aparecido —y pueden agregarse— otras no tipificadas, que es lícito denominar genéricamente enmiendas y correcciones. En la escritura a máquina, el estrechamiento de letras ganando espacio al normal, la unión de las mismas mediante guiones y una infinidad de variaciones, fruto de las urgencias y hasta del ingenio del dactilógrafo, son enmiendas o correcciones.

Esto demuestra, de paso, que en la redacción de cualquier proyecto de ley notarial será siempre difícil conformar a todos, ya que cada impugnante se cree dueño de la verdad y, además, no se comprende que el autor o autores deben ajustarse a sus propias concepciones e ideas, en tanto no sean desatinadas.